



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Acción Popular
Rad. N° 54-001-33-33-006-2014-01069-00
Accionante: Carmen Cecilia Conde Buitrago y otros
Accionado: Sociedad Inversiones Golf Tennis S.A. y otros

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación, interpuesto contra la providencia de primera instancia que admitió la demanda y decretó como medida provisional la suspensión de las obras del urbanístico y comercial "URBANIZACIÓN EL RETIRO- CENTRO COMERCIAL TENNIS PARK PLAZA", la Sala Dual no logró ponerse de acuerdo en la decisión a tomar en el presente asunto. Por lo anterior, resulta necesario designar un Conjuez que dirima la controversia.

Se **FIJA** fecha y hora para que se lleve a cabo sorteo de conjuez con el fin de integrar la Sala de Decisión, para el día **TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS 10:00 A.M.**

El sorteo se llevará a cabo ante la presencia de la señora Presidente del Tribunal y de la Secretaria General de la Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VICENTE CARVAJAL SANDOVAL
Conjuez Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **PRELADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **27 ENE 2016**

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00511-00
Demandante: Sonia Becerra Alarcón
Demandado: Departamento Norte de Santander

Medio de control: Ejecutivo

De conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos.

Una vez ejecutoriado lo anterior, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

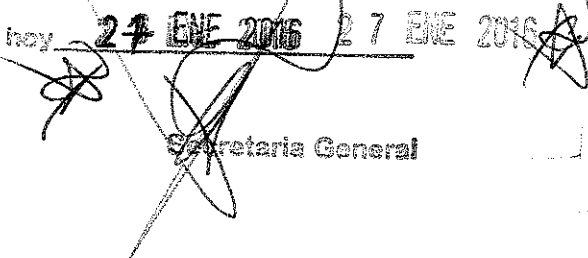

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 27 ENE 2016 27 ENE 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Enero veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00513-00
ACCIONANTE: DINAEL GUEVARA IBARRA
DEMANDADO: Universidad Francisco de Paula Santander – Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntajes
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante en el libelo demandatorio (fl. 82 a 96).

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2º de la mentada norma, se CORRE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

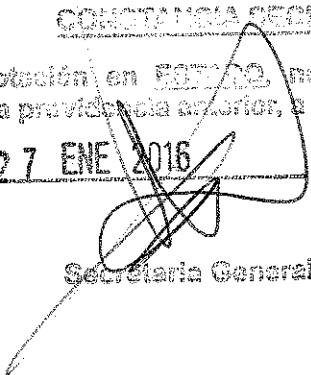

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 27 ENE 2016


Secretaría General



81

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2016-00012-00
Demandante: JUANA EFIGENIA LIZARAZO QUIRÓZ
Demandados: CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A. – MUNICIPIO DE LOS PATIOS – INSTITUTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS - NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

En primer lugar se advierte que no coinciden las entidades enlistadas como demandadas tanto en el poder como en el escrito de demanda. Además, en los respectivos poderes no se precisa con exactitud el objeto para el cual fue otorgado.

Es preciso que el apoderado judicial señale en razón a que hecho formula la demanda en contra del Municipio de Los Patios, el Departamento Norte de Santander y las respectivas Direcciones de Tránsito.

De otra parte, no se encuentra acreditada la legitimación por activa de todos y cada uno de los demandantes, si se tiene en cuenta que en el Registro civil de nacimiento¹ de JEDNY YUDY LIZARAZO (Q.E.P.D.), figura como madre la Señora MARIA EUGENIA LIZARAZO y no JUANA EFIGENIA LIZARAZO QUIROZ, quien se relaciona con tal calidad tanto en el escrito de demanda como en el respectivo poder y en el acta de conciliación prejudicial y respecto de quien se predica la consanguinidad y el parentesco de los demás actores.

También se echa de menos la dirección donde el apoderado judicial de la parte actora reciba notificaciones personales.

De otra parte, no se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Concesionaria San Simón S.A.

¹ Folio 72

En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, se requiere a la parte actora para que allegue tres traslados de la demanda, de su corrección y sus anexos necesarios, en aras de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y garantizar el traslado que debe reposar en el archivo de ésta Corporación.

Por tal razón, la parte accionante deberá allegar al plenario los traslados adicionales a los aportados, así como las respectivas copias de la corrección de la demanda para cada uno de ellos y el texto de la demanda y de su corrección en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 ibídem.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por los Señores JUANA EFIGENIA LIZARAZO QUIRÓZ, LADY DIANA GELVEZ LIZARAZO, INGRID LILIANA GELVEZ LIZARAZO, JESUS YAMID LIZARAZO QUIRÓZ, JAIME ANDRES MARÍN LIZARAZO, GERARDO HUMBERTO QUILAGUY SOLIS, KAROL JIMENA ANDRADE GELVEZ, ANDRES LEONARDO ANDRADE GELVEZ, WILMAR EDMUNDO SILVA FUENTES, JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ, LUCIA PIZA CRISTANCHO, JESSICA ANDREINA GELVEZ PIZA, ANYER KARINE GELVEZ PIZA, contra la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., EL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, EL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETA

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 27 ENE 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Enero veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: 54-001-23-33-000-2016-00016-00
DEMANDANTES: Julio Fabián Delgado Pineda
DEMANDADOS: Concejo Municipal y Municipio de Chinácota
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial, el señor Julio Fabián Delgado Pineda, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Concejo Municipal y de la Alcaldía del Municipio de Chinácota, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo complejo de convocatoria a elecciones de personero municipal de Chinácota, proferido por el Concejo Municipal de Chinácota y adelantado mediante Convenio con la Universidad Francisco de Paula Santander y los actos subsecuentes derivados del mismo y que identifica como: La publicación mediante aviso de convocatoria pública, por medio de la cual se convoca a los ciudadanos interesados a participar en el concurso público y abierto de méritos para la elección de personeros municipales, realizada el 27 de marzo de 2015 y la Universidad Francisco de Paula Santander realizada el 28 de marzo de 2015; La nulidad integral de la Convocatoria pública, por medio de la cual se convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso público y abierto de méritos para la participación para la elección de personeros municipales realizada por el Concejo Municipal de Chinácota y contenida en la Resolución 013 del 25 de marzo de 2015; y la nulidad de la Resolución 021 del 15 de mayo de 2015.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el REINTEGRO del doctor Julio Fabián Delgado Pineda al cargo y salario de Personero Municipal de Chinácota, declarando que no ha existido solución de continuidad en sus servicios prestacionales y salariales.

En el acápite de la cuantía, el apoderado de la parte actora indica que la competencia radica en ésta corporación teniendo en cuenta que:

1.- Por daño emergente, se persigue la suma de \$15'000.000 por concepto de honorarios profesionales.

2.- Por lucro cesante, se persigue la suma de \$ 43'434.922, resultado del lucro cesante consolidado por \$33'539.718 y \$10'107.826 en la modalidad de lucro cesante futuro.

En resumen, indica que los perjuicios al momento de presentar la demanda equivalen a la suma de \$48'539.718 conformados por lucro cesante consolidado y daño emergente sufrido.

El numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA-, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Se resalta).

Y la de los Tribunales Administrativos, conforme al artículo 152 numeral 2 del CPACA, en los siguientes términos:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Se resalta).

A su vez, el artículo 157 del CPACA prevé:

“**Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

...
“**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**”

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de un término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se

pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la prestación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el sub lite, atendiendo la pretensión de nulidad que implica los actos de retiro se tiene en cuenta:

- a) Fecha de retiro del servicio. 16 de mayo de 2015.
- b) Último salario devengado \$3'208.837
- c) Fecha de presentación de la demanda - 17 de diciembre de 2015-
- d) Tiempo transcurrido entre la fecha del retiro del servicio y la presentación de la demanda. - 7 meses y 1 día -

Salarios reclamados $\frac{211 \text{ días} \times 3'208.837}{30} = \$ 22'568.820$

Prima de servicios $\frac{211 \text{ días} \times 3'208.837}{360} = \$ 1'880.735$

Vacaciones $\frac{211 \text{ días} \times 1'604.418}{360} = \$ 940.367$

Cesantías $\frac{211 \text{ días} \times 3'208.837}{360} = \$ 1'880.735$

Prima de Navidad $\frac{211 \text{ días} \times 3'208.837}{360} = \$ 1'880.735$

Total \$ 29'151.392

Es decir, que por tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la cuantía del mismo conforme a los fundamentos fácticos de la demanda y estimada conforme a lo establecido por el artículo 157 del CPACA, corresponde a veintinueve millones ciento cincuenta y un mil trescientos noventa y dos pesos (\$ 29'151.392) inferior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por tanto de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 del CPACA¹, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, pues como se tiene la cuantía de \$29'151.392, no sobrepasa los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) razón por la cual se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial Cúcuta para que envíe el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial Cúcuta para que sea enviado al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 COMISIÓN SECRETARIAL

Por anotación en expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 27 ENE 2018


 Secretaria General

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2016-00030-00
Demandante: ALVARO JANNER GELVEZ CÁCERES
Demandados: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control: NULIDAD

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia así como de su reforma, encuentra el Despacho que las mismas no cumplen con todos los requisitos señalados los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA–, –, razón por la cual se inadmitirá la demanda y se ordenará su corrección conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

Sea lo primero señalar, que el demandante pretende ejercitar el medio de control de nulidad, no obstante, sólo las Resoluciones 215 del 9 de octubre de 2015, 258 del 17 de noviembre de 2015 y 265 del 25 de noviembre de 2015, constituyen actos administrativos de carácter general y serían susceptibles de controvertirse por este medio.

De otra parte, sólo la Resolución 019 del 9 de enero de 2016 es un acto administrativo definitivo, por lo cual sería susceptible de controvertirse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, para lo cual, el demandante debe demostrar el interés que le asiste para ejercitar dicho medio de control.

Así mismo se advierte que si el actor pretende demandar la legalidad del Contrato de Prestación de Servicios No. 048 del 6 de noviembre de 2015 a través del medio de control de controversias contractuales, debe estar legitimado para actuar conforme lo exige el inciso 3° del artículo 141 del CPACA y en el expediente no está demostrado su interés para actuar al momento de la celebración de dicho contrato.

Por lo demás, las otras resoluciones enlistadas son actos de trámite, no susceptibles de control de legalidad.

Ahora bien, si lo que pretende es ejercitar los medios de controles denominados controversias contractuales y nulidad y restablecimiento del derecho, además de demostrar el interés ya citado, debe actuar a través de apoderado judicial o actuar en calidad de tal si la tiene, e igualmente, cumplir los requisitos previstos en el artículo 161 del CPACA (incisos 1 y 2), particularmente aquellos que guardan relación con la conciliación como requisito de procedibilidad y la interposición de los recursos si existió tal posibilidad.

Aunado a lo anterior, dentro del libelo de demanda ni en el escrito de reforma, se concreta ningún vicio que pueda afectar de nulidad el mismo.

También se advierte que si el actor pretende acumular pretensiones, debe cumplir con las exigencias del artículo 165 del CPACA.

Se echa de menos que el actor estime razonadamente la cuantía del proceso, conforme lo establece el artículo 162 ibídem.

También omitió el actor, citar como partes al Concejo Municipal de San José de Cúcuta¹ y a la Corporación Unificada Nacional, demostrando respecto de ésta última su existencia y representación legal.

Finalmente, el demandante pretende la nulidad de actos administrativos inexistentes, tal y como lo señala en el numeral 14 del acápite de pretensiones², siendo preciso ponerle de presente que conforme lo prescribe el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste debe individualizarse con toda precisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el Señor **ALVARO JANNER GELVEZ CÁCERES**, contra **EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Por anotación en EXPLDQ, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 27 ENE 2016

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.

Secretaría General

¹ Teniendo en cuenta que el Contrato de Prestación de Servicios No. 048 de 2015, fue suscrito por la Mesa Directiva del Concejo Municipal, en virtud de lo previsto en el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 y la autorización de la Plenaria de la Corporación contenida en la proposición de fecha 6 de octubre de 2015, según se lee en el numeral 6) de la parte considerativa del citado contrato.

² Folio 2 del escrito de demanda.